



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001 3333 012 – 2016 – 0006B – 00  
**Demandantes:** SANDRA MILENA GONZALEZ LOZANO, ISAAC ALBERTO CUBAQUE LEMUS,  
HUGO EULISES GONZÁLEZ AMÉZQUITA, CHAVELA AVILA BORDA,  
FIORELLA DE LOURDES ESQUIVEL CONTRERAS y NATHALY JULIETH MURCIA  
VARGAS.  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCION EJECUTIVA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha veintiuno de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio del folio 264. Para proveer de conformidad (fl. 268).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso requerir a la entidad demandada la prueba faltante dentro del plenario, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente asunto, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de los demandantes también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama Judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos."*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (Hs. 266-267); situación que no resolverá esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 011 2017 00133 00  
**Demandante:** EDISON ALENJANDRO GAMBOA HAMÓN  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete de junio del año en curso, para continuar con el trámite que corresponda. Para proveer de conformidad (fl. 183).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso dictar sentencia de primera instancia, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: [...] 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub iudice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub iudice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo

del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para canacer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares conformos, lo declaró infundado; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluriestada bonificación judicial."*

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacha con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigar en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2017-00201-00  
**Demandantes:** MARIA CONSUELO AMAYA MORA, MARY NELLY PIRAMANRIQUE SALDAÑA, GISELA DEL PILAR BERNAL DEVIA, JOSE GUSTAVO ARIAS LÓPEZ, MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA, GLADIS MARINA BUITRAGO ORTEGA y CONCEPCION JIMENEZ MOYANO.  
**Demandado:** NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso preferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue creada para los servidores de la Rama Judicial.

Al verificar el contenido de los decretos en mención, se identifica que guardan identidad desde la fecha misma de su reconocimiento y otros aspectos como que se constituye en factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estas semejanzas permiten concluir que los intereses de los demandantes también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: {...} 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga no solamente a los servidores de la Fiscalía General sino a los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial









**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2017 00222 00  
**Demandante:** MAURICIO PEREZ LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete de junio del año en curso, para continuar con el trámite que corresponda y poniendo en conocimiento escrito visible a folio 163. Para proveer de conformidad (fl. 166).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso dictar sentencia, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuvez para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamenta en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separadas del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer del presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 164-165). Al respecto este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

<sup>1</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandada: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Medio de control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

UNIDAD Y BESTAS, EJEMPLO DE, DEPÓSITO 3  
15091 3333 012 2017 00222 35  
MARCIO PEREZ LOPEZ  
NACIONAL BAMA JUDICIAL EJECUCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

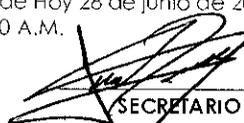
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 24 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00070 – 00  
**Demandantes:** ALBA LUCÍA HUERTAS TELLEZ, CLAUDIA TERESA MOLANO BLANCO, EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS, CLAUDIA CRISTINA JIMENEZ MARQUEZ, JHOAO FRANCINI GUANA PEÑALOZA, CARMEN ASTRID CAMACHO HURTADO, DIEGO HERNANDEZ MUÑOZ, CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ LOPEZ, REINALDA CUERVO CRUZ, MIGUEL IGNACIO GUERRERO RAMIREZ, WILLIAM FERNANDO ALVAREZ VELANDIA, EDWIN GUILLERMO RUIZ MEDINA, JAIR TOBIAS YATTE CHINOME, ADRIAN EDGARDO ARCOS ROJAS Y MARILYN CALDERON MALAGON.  
**Demandados:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue creada para los servidores de la Rama Judicial.

Al verificar el contenido de los decretos en mención, se identifica que guardan identidad desde la fecha misma de su reconocimiento y otros aspectos como que se constituye en factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estas semejanzas permiten concluir que los intereses de los demandantes también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: {...} 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga no solamente a los servidores de la Fiscalía General sino a los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00250-00  
Demandante: MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA  
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl. 217) ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete de junio del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado (a) judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el (la) profesional designado (a) una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE para el día martes tres (3) de septiembre de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en este complejo judicial.**

Notifíquese y Cúmplase  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00077 00  
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.  
Demandado: COMPARTA EPS-S

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 313 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 327)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del trece de junio de hogafío, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se ordenó oficiar a la señora **JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ** en calidad de Gerente de servicios de salud de COMPARTA EPS-S., para que en el término de 2 días, informara si había dado cumplimiento total a los fallos de tutela proferidos en el asunto bajo estudio, especialmente, en la entrega sin dilaciones, ni trámites administrativos adicionales de la **silla de ruedas ordenada al actor por el médico neurocirujano**, igualmente, debía informar si ha venido cumpliendo con el suministro y entrega de los medicamentos y demás procedimientos (fl. 304)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio respectivo (fls. 306-312), frente al cual la destinataria no se pronunció respecto de lo solicitado, pero informó que la persona que actualmente funge como representante legal es el señor José Javier Cárdenas Matamoras, identificado con C.C. No. 80.408.709 de Bogotá, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [jacardenas@compartaeps.com](mailto:jacardenas@compartaeps.com) y que la señora July Carolina Quintero Pérez, solo tiene a su cargo el cumplimiento de las fallos de tutela del departamento de Cundinamarca, igualmente, anexó copia de la escritura pública No. 440 de 4 de febrero de 2016 por medio de la cual le confieren poder general a la señora Quintero Pérez en calidad de gestor de servicios de salud de COMPARTA EPS-S para el Departamento de Boyacá (fls. 313-319 y vto)

En este orden de ideas, pese a que existe una incongruencia entre lo manifestado por la señora July Carolina Quintero Pérez, cuando afirma que a su cargo se encuentra el cumplimiento de los fallos del Departamento de Cundinamarca y aporta escritura pública donde se observa que le corresponde el de Boyacá, considera este estrado judicial necesario **por secretaría requerir** a quien actualmente funge como representante legal a efectos de que tenga conocimiento de las omisiones en que está incurriendo la entidad que representa y a la vez aclare si a la señora July Carolina Quintero Pérez le asiste o no competencia para conocer del cumplimiento de la presente.

Igualmente, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios abligados a cumplir con las ordenes de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por este Despacho y del 10 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **oficie al señor José Javier Cárdenas Matamoras**, identificado con C.C. No. 80.408.709 de Bogotá, en calidad de representante legal de COMPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total a los fallos de tutela en comento, especialmente en la entrega sin dilaciones, ni trámites administrativos adicionales de la **silla de ruedas ordenada al accionante por el médico neurocirujano**, igualmente, deberá informar si ha venido cumpliendo con el suministro y entrega de los medicamentos y demás procedimientos que requiere. En caso afirmativo, deberá aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en fallo de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por este Despacho y del 10 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente, a efectos de determinar el cumplimiento de las órdenes dadas, se ordena por secretaría **oficiar** a la Defensoría del Pueblo como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES, de igual manera a los accionantes en cita, para que se manifiesten respecto del cumplimiento de los fallos proferidos por parte de COMPARTA EPS-S, especialmente, si ya se hizo entrega de la silla de ruedas, en caso negativo, indique las razones.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmpiase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
24 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00  
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS  
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiuno de junio del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 212. Para proveer de conformidad (fl. 215)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del treinta de mayo del año en curso se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que con base en las órdenes impuestas en el fallo del 15 de marzo de 2018 y partiendo de la historia clínica del actor, se entrevistara con éste y la accionada a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido (fls. 208 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió el oficio No. J012P-0734 de 5 de junio de 2019 (fls. 209-210), frente al cual la destinataria el 17 de junio de hogano, dio respuesta en los siguientes términos:

Adujo que el 11 de junio del año en curso se realizó visita con el fin de verificar los tratamientos que actualmente requería el actor y que este manifestó que no le habían sido entregados los medicamentos, ni las gafas, que se le ordenó cirugía de ojos hace unos meses y que tampoco han dado cumplimiento al fallo de tutela.

Indicó que al verificar la anterior información con la oficina de sanidad del establecimiento encontró en la historia clínica: que el 28/08/2018 se le hizo entrega al ppl de unas gafas, de lo cual obra firma y huella de recibido; que se efectuó valoración por la especialidad de oftalmología el 9 de octubre de 2018 donde le vuelven a formular gafas, advirtiendo que la entrega de estas se había efectuado un mes antes, es decir, el interno no le informó al especialista que ya tenía gafas, repitiéndose así la orden de entrega de estas cuando el protocolo de la fiduprevisora indica que su cambio se efectúa cada 5 años o antes en caso de que lo amerite y que el control por optometría es mínimo cada año, pero que en el caso particular el accionante no tiene ni un año de habersele entregado las gafas.

Igualmente, al verificar la historia clínica dijo que el fiduconsorcio autorizó citas con especialista en oftalmología para el tratamiento de un terigio y la de fisiatría; que la oficina de sanidad remitió la solicitud por correo electrónico el **15 de mayo de 2019 a la ESE Hospital San Rafael de Tunja**, para el agendamiento respectivo y adjuntó copia del informe rendido por el profesional que realizó la visita (fls. 211-213)

En ese orden de ideas atendiendo el informe presentado por la Defensoría del Pueblo, procede el Despacho a ordenar por secretaría **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar citas con el especialista en oftalmología para el tratamiento de un terigio y de fisiatría que requiere el señor **EDITHSON HUERTAS RIOS**, identificado con T.D. 28746, teniendo en cuenta lo informado por La Defensoría del Pueblo, atendiendo la naturaleza de la acción constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando quedan agendados dichos servicios. Remítase copia de este auto.

También se ordena por **secretaría oficiar** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez el Hospital San Rafael de Tunja asigne las citas del interno, informe a este Despacho de manera inmediata y garantice el traslado del actor a las mismas.

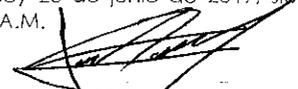
Por último, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS** T.D. 28746, quien se encuentra recluido en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto y de los folios 212-213, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
24 de hoy 28 de junio de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 15001 3333 012 – 2017 – 00005 – 00  
Demandante: JULIO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento recursos de apelación interpuestos. Para proveer de conformidad (fl. 475).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar o audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre lo concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*(...)"*

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

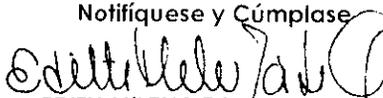
Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 30 de mayo de 2019 fue notificada a través del estado No. 20 el 31 de mayo de 2019 (vto. fl. 458); es de carácter condenatorio (fls. 432-458 y vto) y que las partes demandante y demandada interpusieron contra esta recurso de apelación los días 7 y 17 de junio de 2019 respectivamente (fls. 460-472 y 473-474), recursos que fueron presentados por los apoderados de las parte en término contra el fallo proferido .

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día **martes dieciséis (16) de julio de 2019 a las dos y quince minutos de la mañana (2:15 p.m.)**, en la Sala 8 ubicada en el bloque 1, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez



<sup>1</sup> Los diez días vencían el 17 de junio de 2019.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333012-2018-0133-00  
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2019, informando sobre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito, para proveer de conformidad (fl.129).

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018 (fls.119 a 122), dentro del cual se había ordenado el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.779.384,59)**, por concepto de saldo de diferencia de las mesadas causadas.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.909.774,54)**, por concepto de saldo de la indexación de las mesadas causadas.
- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.282.403,78)**, por concepto de intereses moratorios tasados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de la presente providencia.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de excepciones, en el sentido de que las partes podían presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

El apoderado de la parte ejecutante, el 21 de mayo de 2019, presentó al despacho memorial que contiene la liquidación del crédito por valor de \$43.919.713, que resultó del siguiente resumen tal como consta en el cuadro obrante a folio 124 del expediente.

RESUMEN	
SALDO CAPITAL	\$22.779.384,59
SALDO INDEXACION	\$1.909.774,54
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$19.230.560,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$43.919.713,00</b>

De la citada liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutante como se observa a folio 125 del plenario, término dentro del cual se objetó la misma, presentando como sustentó una liquidación por **\$30.907.571** suma que resultó del siguiente resumen tal como consta en la mentada liquidación:

SALDO CAPITAL	\$12.637.524
SALDO INDEXACION	\$787.644
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$17.482.403
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.907.571</b>

Expuesto el panorama procesal obrante en el plenario, procede el Despacho a verificar que la liquidación presentada por la parte ejecutante, se acompañe con lo dispuesto en la sentencia

Referencia: ACCION EJECUTIVA  
 Radicación No: 150013333012-2018-0133-00  
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

de seguir adelante la ejecución o si le asiste razón a la entidad ejecutada en cuanto a los argumentos en los que fundamentó la objeción de la citada liquidación:

En el presente asunto, la parte ejecutada COLPENSIONES presentó objeción a la liquidación del crédito, cuestionando que tanto el Despacho como el apoderado del ejecutante no le dieron aplicación a la fórmula para **indexar** la mesada pensional, sino que se limitaron a tomar mensualmente el IPC lo que genera una diferencia con las mesadas pensionales, mientras que la sentencia base del proceso ejecutivo es muy clara en señalar que únicamente debe tomarse el IPC inicial y final para indexar.

Revisada la liquidación presentada por la entidad ejecutada, es evidente que no cuestionó los valores contenidos en la liquidación del ejecutante, en tanto se refiere a la indexación de las mesadas pensionales y aquella se refiere a los intereses moratorios.

En este orden de ideas, quien objetó la liquidación presentada por el ejecutante omitió el presupuesto procesal ordenado en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., que ordena que sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa **en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

Ahora bien, en gracia de discusión, revisada la respectiva indexación observa esta instancia que la UGPP tomó los mismos valores consignados en el mandamiento de pago (fl. 74 vto y s.s.); no obstante al realizar la operación aritmética respectiva, el resultado difiere de la del despacho; no obstante este no es el momento procesal para alegar tal situación en tanto no fue objeto de reparo, ni al momento de proferirse el mandamiento de pago ni tampoco al momento de proferir sentencia que resolvió las excepciones.

Así las cosas y como quiera que la liquidación simultánea presentada por la entidad ejecutada no probó el error en el estado de cuenta en la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, la misma no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, respecto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa esta instancia que allí no se utilizaron las fórmulas apropiadas  $((1 + i)(1/360) - 1) * 100$ <sup>1</sup> para obtener el guarismo a efectos de tazar en debida forma los intereses moratorios diarios, provenientes de la sentencia base de la ejecución y adicional a ello, el ejecutante no advierte que la tasa a aplicar es la del interés corriente bancario multiplicado por 1.5% veces, y éste a su vez multiplicado con la fórmula ya referida.

Defectos estos que no permiten aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, por lo que el Despacho procederá a modificar dicha liquidación, acogiéndose a la realizada en la sentencia de seguir adelante la ejecución así:

Cabe aclarar que los intereses moratorios continúan generándose desde el 21 de septiembre de 2018 (día siguiente a la fecha de mandamiento de pago), hasta el 21 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la liquidación del crédito):

CAPITAL INICIAL		\$24.689.158,00					
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
21/09/2018	30/09/2018	\$24.689.158,00	19,81%	29,72%	0,0713%	9	\$158.440,86
01/10/2018	30/10/2018	\$24.689.158,00	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$523.904,93
01/11/2018	30/11/2018	\$24.689.158,00	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$520.607,87
01/12/2018	30/12/2018	\$24.689.158,00	19,40%	29,10%	0,0700%	30	\$518.485,51
01/01/2019	30/01/2019	\$24.689.158,00	19,10%	28,65%	0,0690%	30	\$511.394,94
01/02/2019	30/02/2019	\$24.689.158,00	19,70%	29,55%	0,0710%	30	\$525.551,47
01/03/2019	30/03/2019	\$24.689.158,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$517.777,56

<sup>1</sup> Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 Superintendencia Financiera de Colombia.

Referencia: ACCION EJECUTIVA  
 Radicación No: 15001333012-2018-0133-00  
 Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ  
 Demandado: ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

01/04/2019	30/04/2019	\$24.689.158,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$516.597,10
01/05/2019	21/05/2019	\$24.689.158,00	19,34%	29,01%	0,0698%	21	\$361.948,56
						<b>TOTAL</b>	<b>\$4.154.708,80</b>

Así las cosas, se observa que el valor de los intereses causado desde el 21 de septiembre de 2016, día siguiente a la fecha del mandamiento de pago y hasta el 21 de mayo de 2019 (fecha hasta la cual se presentó la liquidación del crédito) arroja un valor correspondiente a **\$4.154.708,80**.

Ahora bien, en resumen tenemos que:

RESUMEN	
SALDO CAPITAL	\$22.779.384,59
SALDO INDEXACION	\$1.909.774,54
SALDO INTERESES MORATORIOS HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$14.282.403,78
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2019	\$4.154.708,80.
<b>TOTAL</b>	<b>\$43.126.271,71</b>

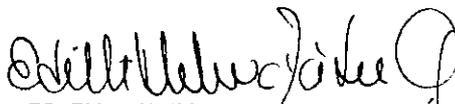
Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

**RESUELVE:**

**MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante obrante a folios 124 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

CONCEPTO	MONTO
SALDO CAPITAL	\$22.779.384,59
SALDO INDEXACION	\$1.909.774,54
SALDO INTERESES MORATORIOS HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$14.282.403,78
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2019	\$4.154.708,80.
<b>TOTAL</b>	<b>\$43.126.271,71</b>

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
 Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
 El auto anterior se notificó por estado N° 24 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
  
**SECRETARIO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00228 – 00  
Demandante: LUZ STELLA LOZANO LOZANO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl. 59), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 17 de junio de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)"*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE el día lunes nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para realizar la continuación de la Audiencia Inicial en la Sala 8 Bloque I de este complejo judicial.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00238 – 00  
**Demandante:** CÉSAR TULIO PICÓN RINCÓN  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 84 y 85), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 17 de junio de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)”*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder conferido a favor de la abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, identificada con C.C. No. 1.090.381.883 de Cúcuta y T.P. No. 196.916 del C.S. de la J., para que asumiera la representación y defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CASUR, (fl. 60), en el medio de control de la referencia, así mismo a folios 65 - 67 se observa copia de certificación CREMIL 30111 de las funciones del abogado Everardo Mora Poveda en el cargo de jefe de la oficina asesora jurídica del sector defensa 2-1 grado 24; así como la Resolución No. 6810 de 01º de noviembre de 2012, a través de la cual se nombra al dr. Everarado Mora Poveda (fl. 67), como Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa y acta de posesión en el cargo (fl. 64 vto.).

Así las cosas sería del caso reconocer personería a la mentada abogada; sin embargo, el jefe de la oficina asesora jurídica del sector defensa, confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con C.C. No. 33.379.667 de Tunja y T.P. No. 189.246 del C.S. de la J., para que asuma los intereses de la entidad y adjuntó los documentos con los cuales acredita la representación legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En ese orden de ideas, como quiera que el poder conferido, cumple con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 76 y por ende, se abstendrá de reconocer personería a la abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA como quiera que se entiende revocado el poder de mandato.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

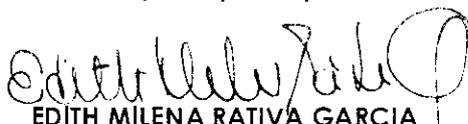
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día **lunes nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia Inicial Pruebas en la Sala 8 Bloque 1 de este complejo judicial.

**SEGUNDO.- Reconózcase** personería a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con C.C. No. 33.379.667 de Tunja y T.P. No. 189.246 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 76.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00039-00  
Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de junio de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl.56).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 23 de mayo del año en curso, se ordenó admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por HIPOLITO PIZO PIZO contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

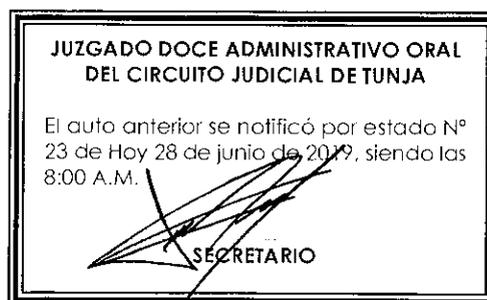
La apoderada del demandante mediante memorial radicado el 13 de junio de 2019, solicitó retiro de la demanda,

Así las cosas y atendiendo a que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en el artículo 174<sup>1</sup> del CPACA se **ORDENA** por Secretaría la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia al no existir trámite alguno adicional que deba ser adelantado, se ordenará por Secretaría el **archivo inmediato** del presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>1</sup>El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2019-00064-00  
**Demandante:** TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de junio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.62).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 04 de junio del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar indebida acumulación de pretensiones (fl.55).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 06 de junio del presente año el apoderado de la parte actora subsana la demanda (fls. 57 a 60).

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de la empresa de **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 43904 del 11-09-2017, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS, por infringir normas de transporte.
- Resolución No. 69149 del 20-12-2017 proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 43904 del 11-09e-2017 y concediendo la apelación (fl.24vto a 32 vto).
- Resolución No. 42684 del 21-09-2018, proferida por el Superintendente de Puertos y Transportes, mediante la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución de fallo 43904 del 11 -09-2017 (fl. 33 a 40).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Superintendencia de Transporte reintegrar las sumas que se llegaren a pagar o retener por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde el fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido retenidos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución; además solicita el pago de costas y agencias en derecho.

Para el presente caso, se tratan de actos administrativos de **carácter particular**, con los cuales la empresa demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en \$3.221.750, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl.4).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, en los casos de imposición de sanciones se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción y el lugar de la infracción fue el municipio de Guateque (fl.13), municipio que pertenece al circuito judicial de Tunja.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la empresa de TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS a través de su representante legal JAIME VALENCIA VASQUEZ, presuntamente afectado por la decisión contenida en los actos administrativos mediante los cuales se declaró responsable y se sanciona con multa a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS, por infringir normas de transporte.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 43904 del 11-09-2017, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS, por infringir normas de transporte.
- Resolución No. 69149 del 20-12-2017 proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 43904 del 11-09-2017 y concediendo la apelación (fl.24vto a 32 vto).
- Resolución No. 42684 del 21-09-2018, proferida por el Superintendente de Puertos y Transportes, mediante la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución de fallo 43904 del 11 -09-2017 (fl. 33 a 40), contra la cual no procede recurso alguno.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 43 y 44 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 56 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 16 de noviembre de 2018 y que en audiencia celebrada el 31 de enero de 2019 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## **2.4. De la caducidad.**

De acuerdo con el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en casos de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe presentarse 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Así las cosas observa el Despacho que la resolución No. 42684 del 21 de septiembre de 2018, fue notificada por correo certificado el 10 de octubre de 2018 (fl.42) así que contando desde esa fecha el término de presentación de la demanda vencería el 11 de febrero de 2019, y la demanda se radicó el 08 de febrero de 2019. Por lo que no operó el fenómeno de la caducidad. Esto sin contar que la caducidad se interrumpió el 16 de noviembre de 2018 cuando solicitaron la conciliación en la Procuraduría. (f.43).

## **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00064-CO  
 Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S  
 Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Se anexa el poder conferido por el representante Legal de la empresa demandante (fl.5), las copias de los actos administrativos demandados, los anexos de la demanda para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión físico de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío de mensaje de datos a esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

#### **c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**"* (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00064-00  
 Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S. A. S.  
 Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>	\$8.000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$8.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2019-00090-00  
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 34)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

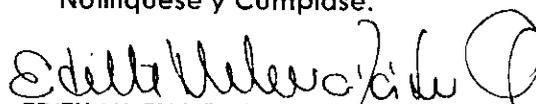
Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios de la demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

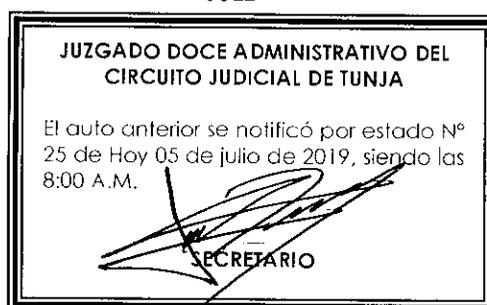
Lo anterior, en razón a que no se aportó prueba que corrobore lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, así mismo, de la documental obrante en el plenario no se puede determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, así las cosas, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial**:

A la oficina de Talento Humano de la **Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el **último lugar de prestación de servicios** de la señora **ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.822, indicando claramente el cargo y la sede.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2019).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333013-2019-00036-00  
Demandante: EMPRESA SERVICIOS GENERALES OUTSOURCING S.A.S.  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA - BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de junio del año en curso, informando que el proceso proviene del Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja. Para proveer lo pertinente (ff.168).

Así las cosas, procede esta instancia a pronunciarse frente a la carencia de competencia y a suscitar el conflicto negativo de competencias.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA TERESA PALMA LUNA, – Representante Legal de la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES OUTSOURCING S.A.S.** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VALLE DE TENZA**, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en varias facturas cambiarias de compraventa.

La demanda de la referencia, fue presentada el día siete (07) de marzo de 2019, correspondiendo su reparto al Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, el cual a través de providencia proferida el siete (07) de junio de 2019, devolvió el expediente al Centro de Servicios de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de proceder a efectuar el reparto conforme lo dispuesto el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, para serle asignado el proceso de la referencia al que le fue repartido inicialmente.

Fundamentó su proceder en que una vez revisado el sistema Siglo XXI, advirtió que la demanda de la referencia, fue presentada inicialmente y repartida a este juzgado, que dispuso archivo definitivo por "retiro de la demanda".

Una vez sometido a reparto, correspondió el asunto a este despacho, y al realizar el análisis del motivo por el cual se archivó el proceso de la referencia se encontró que:

1. Una vez revisado el sistema Siglo XXI, efectivamente aparece el registro de archivo definitivo con fecha 29 de marzo del año en curso.
2. El motivo de tal actuación, no se desprende que se hubiese "retirado la demanda", sino que por el contrario se efectuó el estudio correspondiente a la misma, encontrando que no había mérito para librar mandamiento de pago, existiendo un pronunciamiento de este despacho.
3. Con fecha 24 de enero de 2019 – registro de Siglo XXI -, este despacho procedió a proferir "auto que niega mandamiento de pago"; aspecto que cambia diametralmente el procedimiento que debe dársele al reparto.

Efectivamente en el sub lite lo que ocurrió fue que se negó el mandamiento de pago una vez se evidenció que no cumplía con los requisitos de forma que exige el CGP; situación distinta es el retiro de la demanda, figura procesal que exige unos requisitos específicos que trae el artículo 92 del C.G.P:

*"...Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas es evidente que en el sub lite no se presentó como lo entendió el Juzgado Trece Administrativo, el retiro de la demanda; se reitera lo que ocurrió es que se negó librar mandamiento de pago solicitado, decisión debidamente ejecutoriada en tanto la parte ejecutante no interpuso recurso alguno.

Así las cosas y en virtud del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 la presente demanda fue debidamente repartida por el Centro de Servicios de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al juzgado trece mencionado en tanto se trata de una nueva demanda cuyo reparto se llevó a cabo de manera aleatoria y equitativa.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, art. 12, que indican que los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno; es del caso declarar la falta de competencia y suscitar el respetivo conflicto negativo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

**Resuelve**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- SUSCITAR** el conflicto negativa de competencia con el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja ante el Tribunal Administrativo de Boyacá. En consecuencia por Secretaría remítase el expediente a dicha Corporación y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de este circuito.

**CUARTO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00182-00  
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ  
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE  
Vinculados: INPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se presentaron respuestas y el oficio a folios 111 y 113. Para proveer de conformidad (fl. 115)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se observó que a través de estado del 14 de junio del año en curso, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara a los señores **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPAMSCASCO y MATILDE MENDIETA GALINDO – DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, o quienes hagan sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 25 – 31 y vto.).

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios No. J012P-0771 y No. J012P-0770 de 17 de junio de 2019<sup>1</sup> y se enviaron vía correo electrónico las notificaciones correspondientes a las accionadas, frente a lo cual respondió la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, lo siguiente:

"En atención a lo ordenado, esta Dependencia informa que a través del Contrato de Obra No. 140 de 2019, se atenderá lo consignado en el fallo de tutela de la referencia, el cual tiene proyectado iniciar actividades en el EPAMSCAS Cómbita a medidos de junio de la presente anualidad.

Vale la pena resaltar que para poder realizar dichas intervenciones en el área de rancho, es indispensable contar con el espacio totalmente desocupado, con el fin de no afectar el plazo establecido en el contrato de obra.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera respetuosa a la Oficina Asesora Jurídica informar al Despacho Judicial los procedimientos que se han efectuado para el cumplimiento e indicar que una vez se realicen dichas obras, esta Subdirección informará el cumplimiento a su Dependencia, para que se comunique al Honorable Despacho Judicial las obras ejecutadas, en atención a lo ordenado."

Así mismo mediante oficio E-2019-008935 de fecha 25 de junio de 2019, la USPEC reiteró lo transcrito y señaló que el pasado 17 de junio de 2019, se firmó acta de inicio para llevar a cabo la ejecución de las obras en el EPAMSCAS Cómbita, el cual tiene una duración de cuatro meses contados a partir de la suscripción de dicha acta (fls. 117 – 118)

Así pues, teniendo en cuenta que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita - guardó silencio y lo manifestado por la USPEC, resulta dable para el Despacho concluir que a la fecha no se han hecho efectivas las órdenes dadas en sentencia del 17 de octubre de 2018, a pesar de tener conocimiento de las mismas, e ignorando coetáneamente la advertencia que sobre su omisión le hiciera previamente este estrado judicial.

En consecuencia, se hace necesario iniciar incidente de desacato contra el señor Teniente Coronel **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA** en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de continuar con la verificación del cumplimiento integral

<sup>1</sup> Folio 111 y 113

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00182-00  
Accionante: DID ER ESCOBAR SÁNCHEZ  
Accionada: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE  
Vinculados: INPEC

del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de octubre de 2018.

Respecto a la verificación de las órdenes impuestas a la USPEC este estrado judicial se pronunciará una vez el EPAMSCASCO ejerza su derecho de defensa atendiendo lo expuesto en su respuesta.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO** en contra del señor Teniente Coronel **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA** en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, al momento de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor Teniente Coronel **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA** en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de octubre de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por estado póngase en conocimiento de la Procuradora 69 Judicial I en asuntos Administrativos Doctora Paola Andrea Ochoa García, el contenido del presente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 150013333012-2017-00018-00  
**Demandante:** MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA ICANH.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de junio de 2019, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.684).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que el 14 de junio de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.648 a 665), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 30 de mayo de 2019 (fls.625 a 646 vto) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos frámenes e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

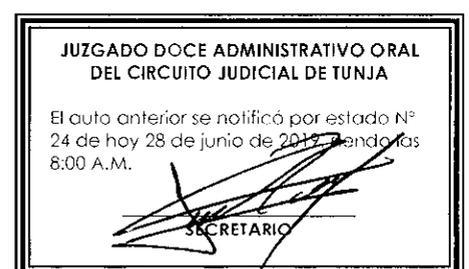
**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



<sup>1</sup> El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 20 del 31 de mayo de 2019 vencía el 17 de junio de 2019, y el recurso fue presentado el 14 de junio de 2018.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00195-00  
**Demandante:** ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que se contestó la demanda en término y presentaron escrito con reforma de la demanda, para proveer de conformidad (fl.326).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante escrito radicado el 04 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda adicionando, el acápite de pruebas (fls.318 a 319).

**1. Reforma de la demanda**

En torno a la figura procesal de la reforma de la demanda, en primer lugar, que el artículo 173 del C.P.A.C.A. determinó lo siguiente:

*"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Significa lo anterior, que la norma posibilita a la parte actora adicionar, aclarar o modificar la demanda como modalidades de su reforma cuya oportunidad para hacerlo fenece a los diez días siguientes al vencimiento del traslado de aquella, además, impone que tal reforma surta el derecho de contradicción y defensa frente a la contraparte y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones, tomando relevancia que sobre estas últimas se agote el requisito de procedibilidad.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que se admitió la demanda el 31 de enero de 2019 (fls.264 a 266); del libelo inicial se corrió el traslado correspondiente, el cual venció el 23 de mayo de 2019, tal como lo hace constar la Secretaría del Juzgado en el informe que antecede (fl.326), por lo tanto, el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda, vencía el 07 de junio de 2018, y la reforma a la demanda fue radicada el 04 de junio de 2019. Así pues se tiene que esta fue presentada oportunamente.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150913333012-2018-00195-00  
Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

De otra parte, se reitera que el objeto de la reforma se limita a las pruebas, acápiteme en torno al cual es posible la reforma de la demanda siguiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A. antes citado.

Así las cosas se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora como quiera que se ajusta a la disposición procesal referida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

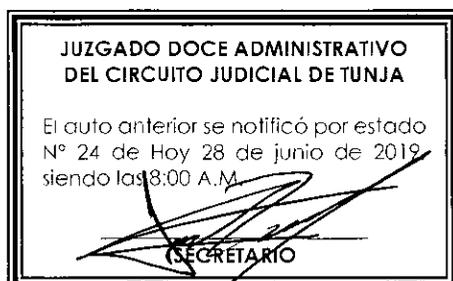
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores **ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIANA OROZCO DOMINGUEZ**; **ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ** y **ZAIDA ROSA DE AVILA NAVARRO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA ALEJANDRA OROZCO DE ÁVILA**, así como **ANDRES FELIPE OROZCO DE AVILA** y **YANEIRIS EDITH OROZCO DE ÁVILA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2019-00094-00  
Demandante : DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MAURICIO REYES CAMARGO  
Demandado : MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
Vinculado: CORPOBOYACÁ

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial donde indica que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 64).

**1. De la admisión de la demanda.**

**1.1. Requisitos de la demanda o petición.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de acción popular, instaurada por el DEFENSOR DEL PUEBLO, Dr. MAURICIO REYES CAMACHO contra el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

*"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos: "...el goce de agua potable, garantizar el servicio de acueducto con calidad, el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico...En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Artículo 4 literales g) y j) de la Ley 472 de 1998). En razón a la grave afectación que están causando al no contar con agua potable la comunidad de las veredas de Coper y Mata redonda del Municipio de Moniquirá...".

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Que el alcalde, como primera autoridad municipal está en la obligación de garantizar los servicios mínimos a su comunidad, y que de conformidad con la Ley 136 de 1994, art. 84, consagra que los alcaldes son la autoridad principal, que dentro de sus funciones se

Referencia: ACCION POPULAR  
 Radicación No: 150013333012-2019-00094-00  
 Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MAURICIO REYES CAMARGO  
 Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
 Vinculado: CORPOBOYACÁ

encuentran la de ejercer y mantener la seguridad de su población, en lo atinente al espacio público, la seguridad, la salubridad, así como la prestación de los servicios a su cargo.

Que una de sus funciones es la de ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales.

Que la señora Cecilia Saavedra en su condición de representante legal de la asociación de suscriptores del acueducto veredal Coper y Mata Redonda de Moniquirá, acudió ante la Defensoría de Pueblo con la finalidad de que sea representada ante la acción pertinente, frente a las afectaciones ocasionadas por la falta de agua potable en la comunidad de las veredas que ella representa; y que pese a todas las gestiones por ella realizadas ante el municipio de Moniquirá se evidencia con claridad la falta de atención y gestión en la solución de dicha necesidad existente.

Adujo que la señora Cecilia Saavedra de Cala, mediante oficio debidamente radicado el 30 de octubre de 2018 solicitó a la alcaldía del municipio de Moniquirá, apoyo en los estudios y diseños de la planta de tratamiento de agua potable para la vereda Coper y Mata Redonda del municipio de Moniquirá y, en caso de que no se pudiese cumplir para el año 2018, hubiese sido incluido para el presupuesto del año 2019; además solicitó cargar la información financiera a la plataforma SUI de acuerdo con la resolución que expida la Superintendencia de servicios públicos el próximo año.

Que el municipio de Moniquirá el 20 de noviembre de 2018 emitió respuesta a lo solicitado por la señora Saavedra, en donde indicó que está haciendo esfuerzos para la actualización de estudios y diseños requeridos o de lo contrario que se ejecutará en la vigencia fiscal 2019.

Que a través de su Secretaría de Obras Públicas, se comprometió y señaló claramente que a más tardar en el año 2019 se realizaría la actualización de estudios y diseños requeridos para la optimización de la planta de tratamiento de agua potable para la vereda Coper y Mata Redonda.

Reiteró que frente a la inexistencia de planta de tratamiento de agua potable del acueducto de la vereda Coper y Mata Redonda del Municipio de Moniquirá – Boyacá, y a los riesgos que acarrea la inexistencia de calidad del agua suministrada a los usuarios de dicho acueducto de la comunidad de las veredas Coper y Mata Redonda del municipio de Moniquirá, se solicitó ante la Alcaldía de Moniquirá, para que en ejercicio de sus funciones administrativas y dentro del marco de sus competencias, atendiendo al art 144 del C.P.A.C.A., la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivo amenazados y/ o vulnerados.

Por lo anterior requirió al ente territorial, para que se adelantaran las actividades necesarias tendientes a la optimización y construcción de la planta de tratamiento del acueducto de la vereda de Coper y Mata Redonda del municipio de Moniquirá, teniendo en cuenta que el no suministrar agua de calidad, representa grave riesgo para los aproximadamente 224 usuarios permanentes y 30 usuarios transitorios de dicho acueducto; así mismo cuestionó al municipio sobre cuáles son las actuaciones y/o trámites que ha realizado, ante las diferentes entidades a nivel regional y nacional a efectos de consolidar la optimización y construcción de la planta de tratamiento del acueducto de la vereda de Coper y Mata Redonda del municipio de Moniquirá, en los últimos 3 años. Finalmente solicitó explicación de los motivos por los cuales a la fecha los usuarios de la vereda de Coper y Mata Redonda del municipio de Moniquirá no cuentan con agua potable y si se ha realizado por parte del municipio seguimiento de la calidad de agua suministrada y qué medidas se ha tomado frente a los resultados encontrados.

Que la alcaldía de Moniquirá a través de su secretaria de obras públicas municipal – Ing. Laura Yelitza Echeverría Russi -, respondió que desde el año 2012 se encuentra realizando

Referencia: ACCION POPULAR  
 Radicación No: 150013333012-2019-00094-00  
 Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MAURICIO REYES CAMARGO  
 Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
 Vinculado: CORPOBOYACÁ

gestiones para la obtención del sistema de tratamiento de agua potable para el acueducto Coper, pero que este acueducto no se encuentra según el registro entregado por la Secretaría de Salud con alto riesgo, entonces que se han visto obligados a priorizar los acueductos según dicho registro e indicó que la respuesta no es coherente con lo ya contestado anteriormente con fecha del 20 de noviembre de 2018, en donde señaló claramente que a más tardar en el 2019 cumpliría con lo pactado, lo cual hasta la fecha no se realizó.

Que pese a las gestiones para la obtención del sistema de tratamiento de agua potable y la inversión de recursos por parte del municipio de Moniquirá desde el año 2012, tales como la presentación del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, revisado por éstos y quedando pendiente una serie de requisitos que en el transcurso de 7 años que han pasado, no se han podido subsanar afectando de manera grave a la población de las veredas de Coper y Mata Redonda, por el riesgo permanente de la comunidad, al abastecerse de un recurso que no es potable y su salud y vida puede verse afectada.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá, observó que existe una afectación grave a la comunidad beneficiada con el acueducto de la vereda Coper y Mata Redonda del municipio de Moniquirá, ya que el agua que consumen diariamente no es agua potable, por lo que se expone a dicha comunidad (adultos mayores y niños en su mayoría) en su salud y vida.

Basó sus argumentos en la existencia de una vulneración de los derechos colectivos consagrados en la ley 472 de 1998, específicamente a: g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (artículo 4 literales g) h) y j) de la siguiente manera:

-A la seguridad y salubridad pública: porque al transitar por dicha vía genera bastante inseguridad en horas del día, debido a que por desprendimiento de la bancada, deslizamiento de tierra, hundimientos, presencia de piedras u otros objetos sobre la vía, que reducen el respectivo carril, representa grave riesgo para quienes por allí transitan, lo cual aumenta en horas de la noche por la no visibilidad sumado a las fuertes lluvias.

-El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública: por cuanto el servicio del agua potable es un servicio público al que tiene derecho toda persona humana que viva en Colombia y por ende las plantas de tratamiento de agua potable son necesarias e indispensables para la calidad del mismo.

-El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna: señaló que si bien se cuenta con el agua, la misma no está en condiciones de salubridad necesarias para el consumo humano generando la imposibilidad al acceso de agua potable en calidad.

Concluyó diciendo que se evidencia por parte de la misma entidad, que no se ha cumplido a cabalidad el requerimiento impartido, constituyéndose en una vulneración tangente del interés colectivo, ya que es un servicio público esencial y es necesaria e indispensable la optimización y construcción de la planta de tratamiento del acueducto de la vereda Coper y Mata Redonda del municipio de Moniquirá, para la protección de los derechos colectivos al goce de agua potable, a garantizar el servicio de acueducto con calidad, al derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico.

Añadió que el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (Artículo 4 literales g) y j) de la ley 472 de 1998).

Referencia: ACCION POPULAR  
 Radicación No: 1505 3333012-2019-00094-00  
 Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MAURICIO REYES CAMARGO  
 Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
 Vinculado: CORPOBOYACÁ

Con fundamento en lo anterior elevó las siguientes pretensiones:

*“...efectuar las siguientes pronunciamientos en búsqueda de la protección de los intereses y de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (artículo 4 literales g) h) y j) de la ley 472 de 1998) al goce de agua potable, garantizar el servicio de acueducto con calidad, el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico... Y que se realicen todas las obras tendientes a que se supere la vulneración de los derechos colectivos aquí consagrados y que se ordene lo siguiente:*

1. *Se adelanten las actividades necesarias tendientes a la OPTIMIZACION Y CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE COPER Y MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, teniendo en cuenta que el no suministrar agua de calidad, representa grave riesgo para los aproximadamente 224 usuarios permanentes y 30 usuarios transitorios de dicho acueducto.*
2. *Se le ordene al Municipio de Moniquira (sic) que a la mayor brevedad posible se proceda a dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el proyecto de OPTIMIZACION Y CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE COPER Y MATA REDONDA DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRA BOYACA por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Gobernación de Boyacá y demás entidades; con la finalidad de dar a la comunidad agua potable en óptimas condiciones para consumo humano, teniendo en cuenta el riesgo de afectación en salud y vida de la población de las veredas Coper y mata redonda del Municipio de Moniquira (sic)*
3. *Condenar en costas a la parte accionada e imponer las multas e incentivos a que haya lugar y para el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos.”*

Igualmente, en el libelo introductorio señaló las pruebas que aportó.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

## 2. Del Requisito de Procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en las siguientes casos:*

*(...)*

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”*

Al unísono el artículo 144 preceptúa:

*Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*

*(...)*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adapte las medidas necesarias de protección del derecho a interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud a se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***

Ahora bien, respecto del agotamiento del requisito previo de que trata el artículo en comento, y de los hechos narrados aduce el accionante que, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2019 se presentó solicitud previa, de conformidad con el artículo 144 del CPACA, como se observa a folio 23 a 24; frente a la cual la autoridad municipal dio respuesta a través del oficio de fecha 25 de abril de 2019 (visto a folios 25 a 62).

Lo anterior atendiendo la solicitud elevada por la señora Cecilia Saavedra de Cala a la Defensoría del Pueblo (fls. 12 a 14)

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2019-00094-00  
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MAURICIO REYES CAMARGO  
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
Vinculado: CORPOBOYACÁ

En consecuencia el despacho ADMITIRÁ la acción popular frente al municipio de Moniquirá, ya que frente a este se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Otras determinaciones.

#### 3.1. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### 3.2. Vinculación

Finalmente, este Despacho considera necesario vincular al presente asunto, a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, teniendo en cuenta que esta entidad tiene la competencia de los asuntos del medio ambiente en virtud de la Ley 99 de 1993 y como quiera que al parecer la vulneración de los derechos colectivos que se quieren proteger provienen de la implementación de agua potable en las veredas de Coper y Mata Redonda del municipio de Moniquirá.

Así mismo se hace necesaria su intervención con ocasión del otorgamiento de concesión de aguas superficiales a nombre de la asociación de suscriptores del acueducto vereda Coper y Mata Redonda del Municipio de Moniquirá, a través de su representante Cecilia Saavedra de Cala, por parte de CORPOBOYACÁ, como se indicó en la Resolución No. 2927 de 27 de agosto de 2018, vista a folios 58 a 62 del expediente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por el DEFENSOR DEL PUEBLO contra el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- VINCÚLESE** a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ** al presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ y al Director de CORPOBOYACÁ, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Referencia: ACCION POPULAR  
 Radicación No: 150013333012-2019-00094-00  
 Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO – MAURICIO REYES CAMARGO  
 Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
 Vinculado: CORPOBOYACA

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, únicamente, al correo electrónico de la entidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

**QUINTO.-** Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaria se librará comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtidas las notificaciones, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la contestación tiene derecho a solicitar medios de prueba y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado          N° 24 de hoy 28 de junio de 2019.          siendo las 8:00 A.M.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00016 – 00  
**Demandante:** FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2019. Para proveer de conformidad (fl.146).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 1500133330-2-2018-00016-00  
Demandante: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - SECCIONAL TUNJA.

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

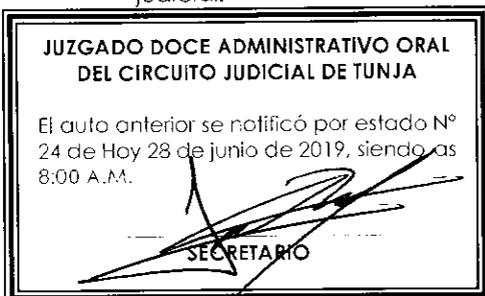
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

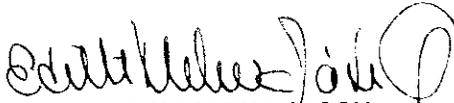
**PRIMERO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<sup>1</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPETICION  
Radicación No: 150013333012-2017-0209-00  
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO  
Demandado: OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA,  
JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO  
PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 17 de junio de 2019, colocando en conocimiento que se emplazó y publicó en el Registro Nacional de Emplazados, para proveer de conformidad (fl.189).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 se ordenó emplazar a la señora OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ (fl.182) en los términos del artículo 108 del C.G.P., publicación que debería realizarse por la parte actora, en un diario de amplia circulación, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Teniendo en cuenta la hoja del diario El Espectador en la que consta la publicación del edicto (fl.186) y la constancia de publicación de la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (fls. 187 y 188), el despacho procede a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados JULIO CESAR SANCHEZ PINZÓN, quien podrá ser ubicado en la calle 20 No. 10-36 of. 307, de la ciudad de Tunja, teléfono 3102924548, ROSALBA SUAREZ RIVERA, quien podrá ser ubicado en la carrera 10 No. 24-44 de la ciudad de Tunja, teléfono 3103496154 y TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, quien podrá ser ubicada en la carrera 9 A No. 18-38 de Tunja, teléfono 3105823413- 3212442138, esto según información contenida en la lista referida, para efecto de que se posesionen como curadores ad litem de la emplazada.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados referidos esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 24 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00080 – 00  
**Demandante:** LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2019. Para proveer de conformidad (fl.167).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

*"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."*

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00080 - 03  
 Demandante: LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - SECCIONAL TUNJA.

la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00125 – 00  
**Demandante:** SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 17 de junio de 2019, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 165. Para proveer de conformidad (fl.199)

**a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial**

A folios 157 a 161 del expediente, obra acta No. 94 de 2019, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES apoderado de la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no asistió al desarrollo de la mencionada audiencia, pese a haber sido debidamente notificada<sup>1</sup> y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 11 de junio del año en curso a las cinco de la tarde), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 165 la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 11 de junio de 2019 presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que fue asignada por la Unidad de Defensa Judicial del FOMAG para asistir a audiencia de carácter judicial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, razón por la que no le posible desplazarse a la ciudad de Tunja para asistir a las audiencias programadas por este Despacho (fls.165 a 176).

**b. Para resolver se considera**

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

<sup>1</sup> Auto del 23 de mayo de 2019 (fls. 155), decisión notificada por correo electrónico a la apoderada tal como consta a folio 156.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00125 - 00

Demandante: SAMUEL PIRACHCAN CAMACHO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor** o **caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 23 de mayo de 2019 notificado por estado No. 24 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 06 de junio de 2019<sup>2</sup>, igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 11 de junio de 2019 presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que fue asignada por la Unidad de Defensa Judicial del FOMAG para asistir a audiencia de carácter judicial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, razón por la que no le posible desplazarse a la ciudad de Tunja para asistir a las audiencias programadas por este Despacho (fls.165 a 176).

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –

<sup>2</sup> Folio 155

<sup>3</sup> Folio 156

<sup>4</sup>Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00125 - 00  
Demandante: SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - sustentándose en el hecho de que para ese mismo día, fue asignada por la Unidad de Defensa Judicial del FOMAG para asistir a audiencia de carácter judicial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, motivo por el cual se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 06 de junio de 2019, según acta obrante a folios 157 a 161, audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 162 del expediente, a la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA** del abogado INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, a la audiencia inicial realizada el día 06 DE JUNIO DE 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA** impuesta dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 06 de junio de 2019 según acta obrante a folios 157 a 162 del expediente, a la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00123 – 00  
**Demandante:** YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 17 de junio de 2019, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 126. Para proveer de conformidad (fl.160)

**a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial**

A folios 118 a 122 del expediente, obra acta No. 93 de 2019, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES apoderado de la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no asistió al desarrollo de la mencionada audiencia, pese a haber sido debidamente notificada<sup>1</sup> y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 11 de junio del año en curso a las cinco de la tarde), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 126 la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 11 de junio de 2019 presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que fue asignada por la Unidad de Defensa Judicial del FOMAG para asistir a audiencia de carácter judicial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, razón por la que no le posible desplazarse a la ciudad de Tunja para asistir a las audiencias programadas por este Despacho (fls.126 a 137).

**b. Para resolver se considera**

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

*2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

---

<sup>1</sup> Auto del 23 de mayo de 2019 (fls. 155), decisión notificada por correo electrónico a la apoderada tal como consta a folio 156.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00123 – 00  
 Demandante: YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 23 de mayo de 2019 notificado por estado No. 24 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 06 de junio de 2019<sup>2</sup>, igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito radicado el 11 de junio de 2019 presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que fue asignada por la Unidad de Defensa Judicial del FOMAG para asistir a audiencia de carácter judicial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, razón por la que no le posible desplazarse a la ciudad de Tunja para asistir a las audiencias programadas por este Despacho (fs.123 a 137).

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –

<sup>2</sup> Folio 116

<sup>3</sup> Folio 117

<sup>4</sup>Tribunal Administrativa de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicada No. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00123 - 00  
Demandante: YOLANDA GÓMEZ SAAVEDRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - sustentándose en el hecho de que para ese mismo día, fue asignada por la Unidad de Defensa Judicial del FOMAG para asistir a audiencia de carácter judicial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, motivo por el cual se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 06 de junio de 2019, según acta obrante a folios 118 a 122, audio y video contenido en CD obrante a folio 123 del expediente, a la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

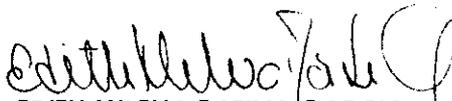
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA** del abogado INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, a la audiencia inicial realizada el día 06 DE JUNIO DE 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA** impuesta dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 06 de junio de 2019 según acta obrante a folios 118 a 123 del expediente, a la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2018-00153-00  
Demandante: ROSALBA ROMERO PUENTES  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 17 de junio de 2019, poniendo en conocimiento memorial. Para proveer de conformidad (fi. 131).

**Para resolver se considera:**

Mediante escrito radicado el día 17 de mayo del año en curso, la apoderada de la señora Rosalba Romero Puentes, desiste de la demanda incoada contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterios - FONPREMAG y pidió no ser condenada en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

<sup>1</sup> Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333012-2018-00153-00  
 Demandante: ROSALBA ROMERO PUENTES  
 Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO- FONPREMAG

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderada judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. {...}”. (Resalta el Despacho)*

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y a la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.1), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por la demandante Rosalba Romero Puentes.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

*“...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en las siguientes casos:*

*4. Cuando el demandada na se aponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitada. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. {...}”*

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones - FONPREMAG, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

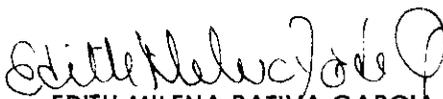
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda realizada por la apoderada de la señora Rosalba Romero Puentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas al señor José Guillermo Roa Sarmiento, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloce. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 24 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00001 – 00  
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folios 196, para proveer de conformidad (fl. 198)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 30 de mayo de 2019, ordenó revocar el auto proferido en audiencia inicial de 25 de febrero de 2019 que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la Policía Nacional, respecto de la pretensión quinta en lo relacionado con el pago de tres meses de alta luego del retiro del servicio y la pretensión sexta. En consecuencia, declaró terminado el proceso respecto del Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls. 101-105).

Por otra parte, revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de mayo de 2019, se ordenó requerir por primera vez a la Policía Nacional, con el fin de que remitieran la información allí solicitada (fl. 192); dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0709 del 30 de mayo de 2019 (fls. 194 y 195), y la oficiada respondió mediante oficio No. S-2019-025481/AREAD-GRUFI-29 del 11 de junio de 2019.

Revisada la documental allegada es evidente que nuevamente está incompleta toda vez que se requiere la información correspondiente a todos los meses de cada año en los cuales el demandante prestó servicios ante dicha institución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 30 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación remita:

- Certificado de los salarios y prestaciones sociales devengados por el actor durante todo el tiempo en que prestó servicios en esa institución, aclárese que se requiere la información correspondiente a todos los meses de cada año laborado en esa institución por parte del señor Fernando Alfonso Borda Rojas. Indíquese a la entidad que dichos documentos pueden ser allegados en CD.

- Informe en el que se indique si por concepto de la destitución en el cargo se ha realizado algún pago al señor IJ @ Fernando Alfonso Borda Rojas por esa entidad u otra diferente.

Adviértase de que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
24 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00203 – 00-**  
**Demandante: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**  
**JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficios a folios 146 y 148, para proveer de conformidad (fl. 154).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso requerir a las entidades las pruebas que hacen falta dentro del plenario, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar asumiendo el conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Medio de Control: INEQUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 011 2017-00333-00

Demandante: CARMELO ALFONSO BAYONA LEFEBRE

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribuna. Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 13 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer del presente proceso de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 150-153); situación que se abstendrá esta instancia de resolver de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Unidad de Control de la C.A.D. y ESTABLECIMIENTO DE DEFENSA

Radicación No: 19001-4333-012-2017-00003-00-

Demanda por: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPINO

Demanda de: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 24 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 011 2017 00230 00  
**Demandante:** LEINER JULIÁN FONSECA CORREDOR  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2019, poniendo en conocimiento para continuar con el trámite que corresponda. Para proveer de conformidad (fl. 130).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuces para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 5001 3333 011 2017 00230 00  
 Demandante: LEINER JULIÁN FONSECA CORREDOR  
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado!; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."*

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente proceso de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 127-124). Al respecto este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 011 2017 00230 00  
Demandante: LEINER JULIÁN FONSFCA CORREDOR  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 010 2017 00062 00  
**Demandante:** PEDRO SAID OTALORA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de junio de 2019, poniendo en conocimiento para continuar con el trámite que corresponda y memorial a folio 346. Para proveer de conformidad (fl. 348).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."*

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub juez embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

Medio de control:  
 Radicación No:  
 Demandante:  
 Demandado:

SEGURIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 1001 3333 010 2017 00042 00  
 PROCESADO ORAL OPA Y OFE  
 NACIÓN- RAMA JUDICIAL- D ERECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado<sup>1</sup>; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

*"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.*

*En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluri citada bonificación judicial."*

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen con juez para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer del presente asunto, de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fs. 345-347). Al respecto este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranja, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Medio de control:  
Reposición de:  
Demandante:  
Demandado:

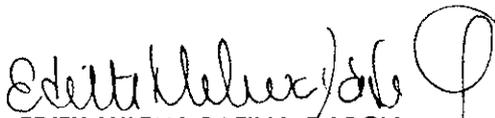
3  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
15601333301020170036110  
PEDRO PAUL OCHOA  
NACIÓN PARA LA JUSTICIA - FISCALÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

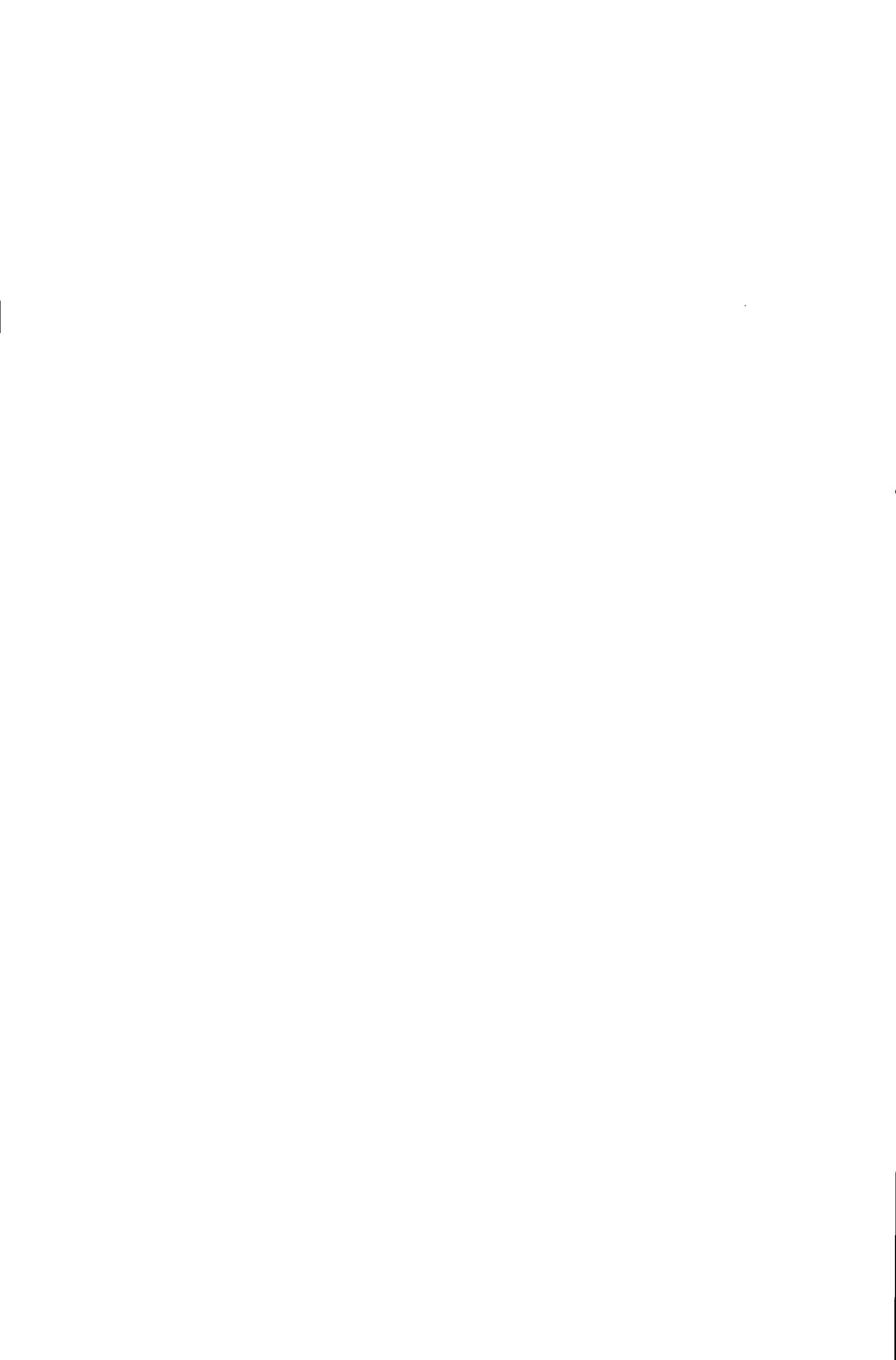
**TERCERO:** Remitir por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 24 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333012-2018-00261-00  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
Demandado: KATHERINE CANO

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 31 de junio de 2019 (fl. 44 – 46 y vto.), se dispuso notificar a la demandada Katherine Cano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, indicando que dichas publicaciones se podrían hacer por medio escrito en los periódicos El Tiempo o El Espectador. En esa misma oportunidad, este Juzgado ordenó que, POR SECRETARIA, se incluyera la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

Surtido el trámite anterior tal como consta a folio 57 y 58 del expediente, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada – curador ad – litem MARÍA ELENA BERNAL QUINTERO, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Calle 20 No. 6-44 de la ciudad de Tunja, teléfono 3133609801 según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerque a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: LESIVIDAD  
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00155-00  
Demandante: IRENE PEÑA LOZADA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 225 y 226. Para proveer de conformidad (fl. 228)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Advierte el Despacho que en auto del 23 de mayo del año que avanza, se ordenó **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DOCUMENTAL de COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegara la información solicitada en el oficio No. J012P-0710 de 29 de mayo de 2019, y de no existir la documental requerida, así debía indicarlo. (fl. 221)

Por su parte la dirección de procesos judiciales de COLPENSIONES a través de escrito radicado el 12 de junio de 2019, allegó escrito en el cual hace mención a la remisión en medio magnético de los documentos que contienen los antecedentes administrativos de la demandada y que reposan en la entidad, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, no obstante, se advierte que el medio magnético al que hizo mención, ya había sido radicado anteriormente y, que revisado su contenido, que incluye un alto número de archivos y no aparece la documental que esta instancia decretó en providencia del 23 de mayo del año en curso, específicamente el **FORMULARIO DE AFILIACIÓN EN FÍSICO de la señora IRENE PEÑA LOZADA, como TRABAJADORA INDEPENDIENTE** (fls. 225 - 227)

En ese orden de ideas, es evidente la renuencia sin justificación alguna de la mentada entidad de allegar la información que se les solicita, por lo que se adoptarán las siguientes medidas haciendo uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a "**Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del representante legal de **COLPENSIONES**, que su omisión consistente en dar respuesta al oficio No. J012P-0710 de 29 de mayo de 2019, da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y que se les otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación para que brinden las explicaciones que quiera

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resalverlo.

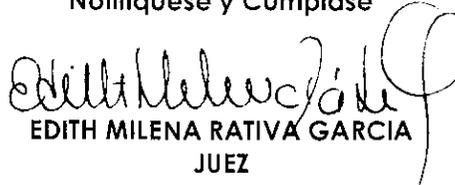
Medio de Control: LESIVIDAD  
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00155-00  
Demandante: IRENE PEÑA LOZADA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho nombres y apellidos completos, identificación y direcciones electrónicas personales.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de COLPENSIONES, remitiéndosele copia de este auto y del proferido el 23 de mayo de 2019, así mismo, de los oficios que omitieron contestar.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho-.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00219-00  
Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl. 205) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 17 de junio de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

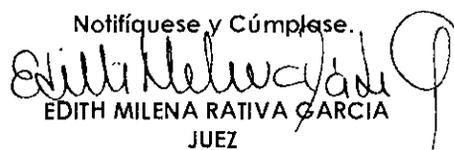
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

**PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes dos (02) de septiembre de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en este complejo judicial.**



Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00085-00  
Demandante: ELSA MEDINA MARTINEZ  
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "U.P.T.C"

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que proceso llegó del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 528).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de mayo de 2019 (fls. 509-525 y vto.) que modificó los numerales cuarto quinto y sexto de la sentencia proferida por el este estrado judicial el 16 de noviembre de 2017, la cual había accedido parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 462-474).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE**

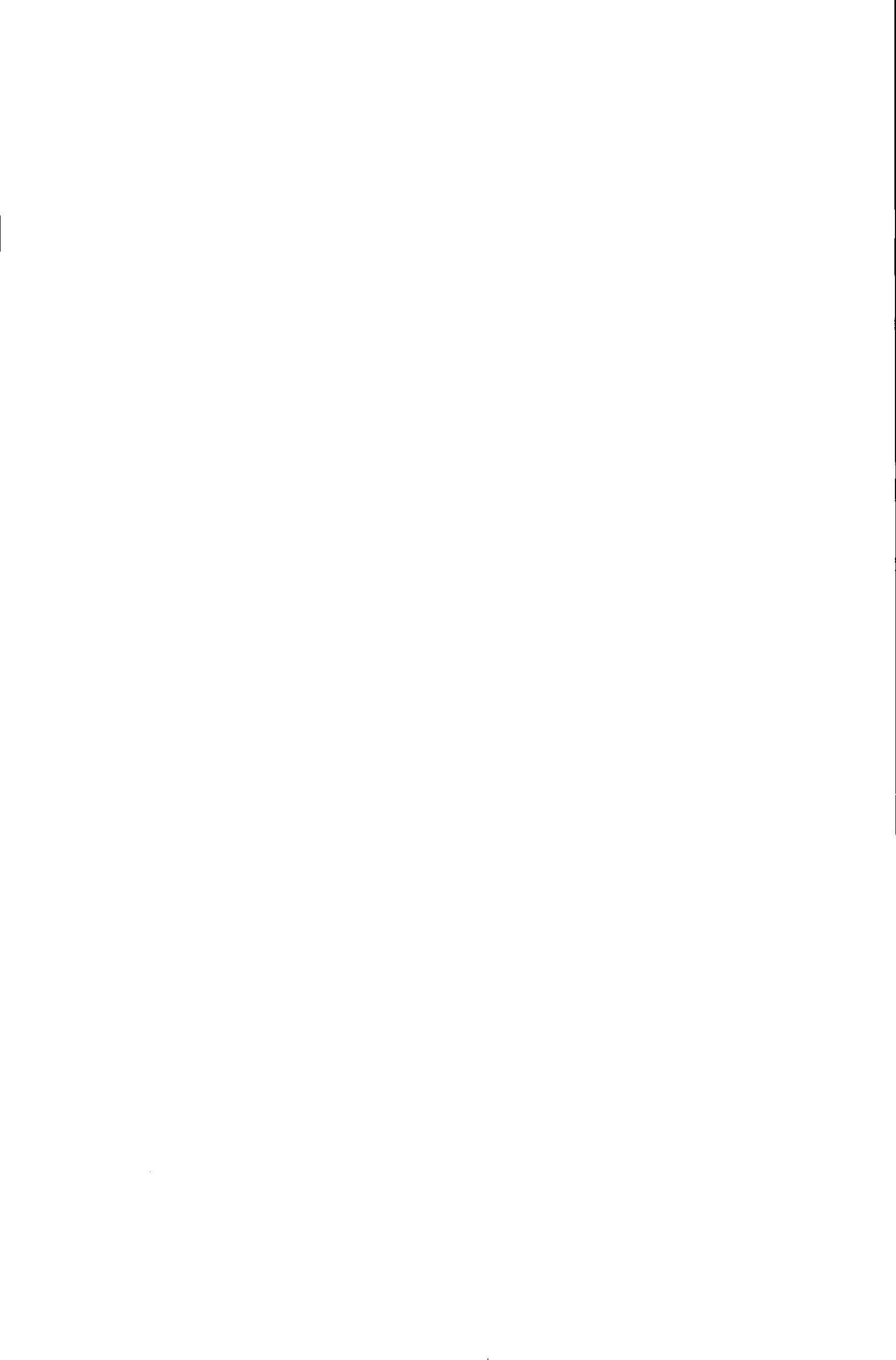
**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 28 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de la sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B – 00230– 00  
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES  
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ  
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
– SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA  
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE  
TUNJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE GESTIÓN DE  
RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA  
MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO CORONADO.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018.

#### I. ANTECEDENTES

El personero municipal de Tunja, mediante escrito radicado el 16 de mayo del año en curso, informó que a la fecha no se ha cumplido con las órdenes impartidas por la autoridad judicial con base en los siguientes hechos:

Manifestó que realizó una visita al predio llamado "Juanchito" ubicado en la vereda Tras del Alto del municipio de Tunja, lugar donde reside la señora FANNY SANCHEZ MORALES, y pudo establecer que a la fecha existen cuatro (4) lonas en mal estado, con relleno de material de diferente granulometría y rotas. Las lonas se ubican así: dos (2) sobre losas en concreto (berma) hacia el acceso al inmueble "Juanchito" costado occidental y las dos restantes (2) sobre loza en concreto a la entrada del agua pluvial y de escorrentía a la alcantarilla.

Refirió que respecto al predio que administra la SAE, se observó que ya no hay lámina de agua empozada, así mismo se observa acopio de material de suelo natural y al parecer sobrante del algún tipo de intervención.

Dijo que en conversación con la señora FANNY SANCHEZ MORALES, ella le manifestó que el INVIAS y la SAE no cumplieron con las órdenes judiciales.

Por otro lado se observa que la señora FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, mediante escrito radicado el día 07 de junio de 2019, solicitó se de apertura al incidente de desacato, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 2 de octubre de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 8 de noviembre de 2018, sala de decisión No. 3 M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al considerar que el INVIAS está conduciendo a error al Juez al proferir conceptos diáfanos e inconsistentes.

Ahora bien, vale la pena recordar que a través del fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018, se tuteló y amparó los derechos fundamentales a una vivienda digna y a la integridad física de los señores FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, JOSE OBDULIO NIÑO MORALES, y de los menores LAURA SOFÍA CUERVO DIAZ y JUAN PABLO BARRIGA DIAZ, al tiempo que se dispuso:

**"PRIMERO.- DECLARAR** que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE- el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, vulneraron los derechos fundamentales a una vivienda digna y a la integridad física de los señores FANNY ESPERANZA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00230– 00  
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES  
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ  
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
– SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE  
DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE  
GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y  
ANTONIO CORONADO.

SANCHEZ MORALES, JOSE OBDULIO NIÑO MORALES, y de los menores LAURA SOFIA CUERVO DIAZ y JUAN PABLO BARRIGA DIAZ, que actualmente se encuentran representados por la señora FANNY ESPERANZA SÁNCHEZ MORALES.

**SEGUNDO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a una vivienda digna y a la integridad física de los señores FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, JOSE OBDULIO NIÑO MORALES, y de los menores LAURA SOFIA CUERVO DIAZ y JUAN PABLO BARRIGA DIAZ, quienes acudieron a la presente acción constitucional representados por la señora FANNY ESPERANZA ANCHEZ MORALES, conforme a lo expuesto.

**TERCERO.- ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo, adelante la totalidad de gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) y adecúe materialmente la evacuación de las aguas lluvias a través de un sistema de drenaje de captación apropiado respecto del predio bajo su administración, denominado las Acacias.

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelante la totalidad de gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) y materialmente readecúe, remodele y/o rehabilite las placas de concreto seccionadas ubicadas a la orilla de la vía de la carretera que de Tunja conduce a Villa de Leyva margen derecha kilómetro 4, de manera que las aguas lluvias no ingresen al predio denominado Juanchito, ubicado en la vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-90800.

De la misma manera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá gestionar con la entidad contratada para el efecto, el mantenimiento de las tres alcantarillas ubicadas sobre este sector y que quedaron debidamente identificadas en la inspección judicial, destapando las que se encuentran taponadas y continuando con el mantenimiento de la tercera que queda aledaña al predio identificado en los hechos de la tutela, dándole buen uso a los residuos sólidos que se extraen de allí. Cada mantenimiento debe ser periódico evitando nuevos taponamientos".

**QUINTO.- EXHORTAR** al MUNICIPIO DE TUNJA para que haga seguimiento a la situación puesta de presente en esta tutela, prestando acompañamiento y colaboración el caso de nuevas emergencias dentro del marco de sus competencias.

**SEXTO.- ORDENAR** al Departamento de Boyacá prestar la colaboración y cooperación necesaria que requiera la construcción o elaboración de los desagües que sean necesarios para desviar el cauce de las aguas lluvias que se empozan sobre el predio donde residen los accionantes".

**SEPTIMO.- ORDENAR** al señor ANTONIO CORONADO, colindante del predio LAS ACACIAS y JUNACHITO para que preste su colaboración cuando sea requerida por parte de las entidades accionadas con el fin de permitir el ingreso de la maquinaria y de los funcionarios correspondientes a su predio o cualquier actuación que estos requieran para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas.

**OCTAVO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

{...}"

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 22 de mayo de 2019, (fl.316 y vto.), en atención al escrito presentado por el Dr. LUIS HENRY CARREÑO LEAL, Personero de Tunja, dispuso **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, oficiar al representante Legal del Departamento de Boyacá, de la Sociedad de Activos Especiales SAE, y del Instituto Nacional de Vías INVÍAS, **o quien haga sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha habían dado cumplimiento total al fallo de tutela referido anteriormente.

Igualmente, se les solicitó que dentro del término de dos (2) días se manifestaran respecto de lo informado por el Personero Municipal de Tunja en escrito del 16 de mayo de 2019, para tal efecto **por secretaría** se envió copia del escrito en mención.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00230- 00  
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES  
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SANCHEZ  
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE  
DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE  
GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y  
ANTONIO CORONADO.

Dando cumplimiento a la orden impartida, por secretaría se elaboraron los oficios respectivos (fls.317 a 328), dirigidos y notificados al Representante Legal del Departamento de Boyacá Director de la Policía Nacional, de la Sociedad de Activos Especiales SAE, y del Instituto Nacional de Vías INVIAS, el día 22 de mayo de 2019.

El Director Territorial Boyacá del INVIAS, mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2019, manifestó que ha venido adelantando las gestiones correspondientes con el fin de atender las órdenes impartidas, realizando limpieza de las alcantarillas y gestionando los trámites para la apropiación de los recursos, del cual está pendiente por publicarse bajo la modalidad de licitación pública, producto del cual se contratarán las obras en vigencia 2019, proceso del cual se deben agotar todas y cada una de las etapas que para el proceso de selección de contratistas que establece la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas que la compilan y las reglamentan (fls.324 a 345).

La Sociedad Especial de Activos - SAE señaló que el 20 de mayo de 2019, se suscribió la orden de servicios No. 041 de 2019 entre esa entidad y el contratista Andrés Bejarano, soluciones inmobiliarias S.A.S con el fin de contratar la obras descritas en el alcance de objeto sobre el lote de las Acacias, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-56254 ubicado en el Km 4 vía Tunja- Villa de Leyva, con un plazo de ejecución de 15 días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previa legalización del contrato (fls.348 a 350).

Por su parte el Departamento de Boyacá, guardó silencio.

La señora FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, se pronunció respecto a la documental puesta en su conocimiento, manifestando su inconformidad a la información allegada por el INVIAS, y adjuntó un informe técnico y científico sobre el estado del inmueble, además solicitó se de apertura al incidente de desacato.

## I. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE DESACATO

Mediante providencia del 13 de junio de 2019, se dispuso abrir trámite incidental de desacato, en contra de:

El señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, quien funge como Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La señora MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, quien funge como presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El Ingeniero CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, quien funge como Gobernador del Departamento de Boyacá, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordenó su notificación personal otorgándoles a cada uno el término de dos (2) días hábiles, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y allegaran los elementos materiales probatorios en torno al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

A través de oficio No. N012P-0767 del 17 de junio de 2019, se notificó el auto de apertura del incidente de desacato al señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, Gobernador del Departamento de Boyacá (fl.381- 393).

A través de oficio No. N012P-0765 del 17 de junio de 2019, se notificó el auto de apertura del incidente de desacato al señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías INVIAS (fl.382 - 402).

Referencia:  
Radicación No:  
Accionante:  
Accionado:  
Coadyuvante:  
Vinculado:

ACCION DE TUTELA  
15001 3333 012 – 2018 – 00230– 00  
FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
JOSÉ ABDULIO NIÑO SÁNCHEZ  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
– SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE  
DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE  
GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA Y  
ANTONIO CORONADO.

A través de oficio No. NC12P-0765 del 17 de junio de 2019, se notificó el auto de apertura del incidente de desacato a la señora MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE (fl.387).

## II. CONTESTACIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA

### 2.1. DIRECTOR DE LA TERRITORIAL BOYACÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS (fls. 403 a 446).

El señor GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO, en calidad de Director de la Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante memorial radicado el 18 de junio de 2019, manifestó que esa entidad ha venido adelantando las gestiones correspondientes con el fin de atender las órdenes impartidas, para el efecto mediante oficio DT-BOY53407 del 26 de noviembre de 2018, se efectuaron los labores de limpieza en la alcantarilla ubicada en el predio de la accionante, reiterando que la alcantarilla ubicada en el predio del señor Agustín Bautista, no fue posible realizar esa actividad ante la negativa del propietario quien no permitió el acceso de los trabajadores de mantenimiento rutinario para que acondicionaran el descole para permitir el drenaje de la alcantarilla.

En lo referente a las gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción etc.) y mantenimiento se readecuen, remodelen y/o rehabiliten las placas de concreto seccionadas ubicadas a la orilla de la vía que de Tunja conduce a Villa de Leyva, margen derecho kilómetro 4, de manera que las aguas lluvias no ingresen al predio denominado Juanchito ubicado en la vereda Tras del Alto, por tratarse de una entidad pública el INVIAS está sometido a la ley de presupuesto, a los principios de planeación, y a la Ley de contratación, por lo que se han venido agotando los trámites que ello implica.

Señaló que se elaboró el presupuesto para las obras a ejecutar, y se optó por el medio más expedito disponible el cual consiste en incluir dentro del alcance del proyecto de mantenimiento de la vía Chiquinquirá – Tunja, la intervención requerida en el sitio objeto y orden de la acción de tutela, proceso que está en curso según licitación pública No. LP-DOSRN-023-2019, cuyo objeto es MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CHIQUINQUIRÁ TUNJA RUTA 60 SECTOR 6008, DEPARTAMENTO DEL BOYACÁ; publicado en el sistema electrónico de contratación pública SECOP II.

Reitera que el proceso de contratación LP-DO-SRN-023-2019, con el cual se atenderán las órdenes impartidas, está sujeto a agotamiento de todas y cada una de las etapas que establece la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 a las cuales está sometido el INVIAS como entidad pública.

Realizó una serie de señalamientos frente al informe técnico y científico sobre el estado del inmueble allegado a este Despacho por la señora FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES.

Dijo que con los informes que obran dentro del expediente y las pruebas que aporta se evidencia que son claras las acciones realizadas por el Instituto Nacional de Vías, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, hecho por el cual no se puede predicar desacato alguno. Por lo que solicita se archive el presente incidente de desacato.

### 2.2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 447 a 452).

LAURA ALEJANDRA MONGUÍ RIVEROS, obrando en nombre y representación del Departamento de Boyacá, manifestó que esa entidad territorial, el 25 de noviembre de 2018, previa solicitud de la ingeniera Jenny Lucía López Vanegas, coordinadora del grupo de gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Tunja, autorizó el préstamo de una retroexcavadora con placa OCM209 con la finalidad de dar apertura de canales en predio por emergencia en el municipio de Tunja, vereda Tras del Alto, por lo que es evidente el cumplimiento a lo ordenado por el Despacho conforme al numeral sexto del fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2018. Solicitó archivar el presente incidente de desacato.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00230-00  
 Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES  
 Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
 Coadjuvante: JOSÉ ABDULIO NIÑO SÁNCHEZ  
 Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE  
 DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE  
 GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y  
 ANTONIO CORONADO.

### 2.3. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.AS SAE (fls. 453 a 458).

DIANA LUCIA ADRADA CARDONA, obrando como apoderada especial de dicha entidad, manifestó que en cumplimiento del fallo de tutela el 20 de mayo de 2019, se suscribió orden de servicios 041 de 2019 entre la Sociedad de Activos Especiales y el contratista Andrés Bejarano con el objeto de contratar las obras sobre el lote denominado las ACACIAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-56254 ubicado en el Kilómetro 4 vía Tunja- Villa de Leyva, con un plazo de ejecución de 15 días.

Señaló que el 17 de junio de 2019, se realizó verificación física de las obras, evidenciando el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela del 21 de noviembre de 2018 para lo cual anexa fotos de las obras recibidas. Por lo que solicita se archive el presente incidente de desacato.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Procedencia de la sanción por desacato.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011, siendo Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, señaló frente a los elementos que se deben verificar al momento de resolver el incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, que:

*"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las*

*cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)*"

En diferentes fallos de Tutela, la Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*"(...) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>1</sup>.*

*Así entonces, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*

*El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>3</sup>.*

*Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida<sup>4</sup>."*

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que, una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada **responsabilidad subjetiva**, es decir que debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Veamos:

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>5</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T- 652 de 2010

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No:	15001 3333 012 – 2018 – 00230– 00
Accionante:	FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
Accionado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Coadyuante:	JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ
Vinculado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO CORONADO.

"10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.<sup>4</sup>"

### 3.2. Del caso concreto

Se observa que, mediante fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE- el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, vulneraron los derechos fundamentales a una vivienda digna y a la integridad física de los señores FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, JOSE OBDULIO NIÑO MORALES, y de los menores LAURA SOFIA CUERVO DIAZ y JUAN PABLO BARRIGA DIAZ, que actualmente se encuentran representados por la señora FANNY ESPERANZA SÁNCHEZ MORALES.

**SEGUNDO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a una vivienda digna y a la integridad física de los señores FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, JOSE OBDULIO NIÑO MORALES, y de los menores LAURA SOFIA CUERVO DIAZ y JUAN PABLO BARRIGA DIAZ, quienes acudieron a la presente acción constitucional representados por la señora FANNY ESPERANZA ANCHEZ MORALES, conforme a lo expuesto.

**TERCERO.- ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo, adelante la totalidad de gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) y adecúe materialmente la evacuación de las aguas lluvias a través de un sistema de drenaje de captación apropiado respecto del predio bajo su administración, denominado las Acacias.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T- 123 de 2010, M. P. Luís Ernesto Vargas Silvo.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No.: 15001 3333 012 – 2018 – 00230– 03  
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES  
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
Coadyuvante: JOSÉ ABDULIO NIÑO SANCHEZ  
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
– SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE  
DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE  
GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA -- PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA Y  
ANTONIO CORONADO.

**CUARTO.-** ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelante la totalidad de gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) y materialmente readecúe, remodele y/o rehabilite las pías de concreto seccionadas ubicadas a la orilla de la vía de la carretera que de Tunja conduce a Villa de Leyva margen derecha kilómetro 4, de manera que las aguas lluvias no ingresen al predio denominado Juanchito, ubicado en la vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-90800.

De la misma manera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá gestionar con la entidad contratada para el efecto, el mantenimiento de las tres alcantarillas ubicadas sobre este sector y que quedaron debidamente identificadas en la inspección judicial, destapando las que se encuentran taponadas y continuando con el mantenimiento de la tercera que queda aledaña al predio identificado en los hechos de la tutela, dándole buen uso a los residuos sólidos que se extraen de allí. Cada mantenimiento debe ser periódico evitando nuevos taponamientos”.

**QUINTO.-** EXHORTAR al MUNICIPIO DE TUNJA para que haga seguimiento a la situación puesta de presente en esta tutela, prestando acompañamiento y colaboración el caso de nuevas emergencias dentro del marco de sus competencias.

**SEXTO.-** ORDENAR al Departamento de Boyacá prestar la colaboración y cooperación necesaria que requiera la construcción o elaboración de los desagües que sean necesarios para desviar el cauce de las aguas lluvias que se empozan sobre el predio donde residen los accionantes”.

**SEPTIMO.-** ORDENAR al señor ANTONIO CORONADO, colindante del predio LAS ACACIAS y JUNACHITO para que preste su colaboración cuando sea requerida por parte de las entidades accionadas con el fin de permitir el ingreso de la maquinaria y de los funcionarios correspondientes a su predio o cualquier actuación que estos requieran para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas.

**OCTAVO.-** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

Debe decirse que el objetivo del incidente de desacato en el caso bajo estudio tiene como finalidad el efectivo y real cumplimiento de las órdenes antes transcritas, impuestas en sentencia proferida el 21 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta de que ninguna de las entidades accionadas solicitó pruebas al ejercer su derecho de defensa, este estrado judicial no encuentra necesario decretar de oficio ninguna adicional a las que obran en el expediente, por lo que se da por superada la etapa probatoria y se procede a decidir el incidente de desacato de la referencia.

Así las cosas, de la respuesta emitida por las entidades accionadas departamento de Boyacá y la Sociedad de Activos Especiales SAE (fls.447 a 458) las cuales fueron expuestas en párrafos anteriores, esta instancia concluye que la situación que generó la apertura del presente frente a esas dos entidades fue superada en razón a que el departamento de Boyacá el 25 de noviembre de 2018, prestó la colaboración y cooperación necesaria para la construcción de desagües necesarios para desviar el cauce de las aguas lluvias que se empozan sobre el predio donde residen los accionantes, atendiendo a la solicitud realizada por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Riesgo de desastres del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres de la ciudad de Tunja.

Por su parte la Sociedad de Activos Especiales SAE, el 20 de mayo de 2019, suscribió orden de servicios 041 de 2019 con el contratista Andrés Bejarano con el objeto de contratar las obras sobre el lote denominado las ACACIAS, identificado con el folio de matrícula

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00230- CO  
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES  
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
Coadyuvante: JOSÉ ABDULÓ NIÑO SÁNCHEZ  
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE  
DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE  
GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA Y  
ANTONIO CORONADO.

inmobiliaria No. 070-56254 ubicado en el Kilómetro 4 vía Tunja- Villa de Leyva, el cual se ejecutó adecuando la evacuación de las aguas lluvias a través de un sistema de drenaje de captación en el predio denominado las ACACIAS; según se observa en álbum fotográfico visto a folios 456 a 458 del expediente.

Ahora bien frente a la entidad accionada Instituto Nacional de Vías- INVIAS, atendiendo a lo manifestado por el Director de la Territorial Boyacá de esa entidad y a las pruebas que obran en el plenario se tiene que el cumplimiento de las órdenes ha sido parcial por las siguientes razones:

Efectivamente se efectuaron las labores de limpieza de las alcantarillas ubicadas en sectores aledaños al predio de la accionante, con excepción de la que se encuentra ubicada en el predio del señor Agustín Bautista, ante la negativa del propietario quien no permitió el acceso de los trabajadores de mantenimiento.

Y frente a las gestiones (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) readecuación, remodelación y/o rehabilitación de las placas de concreto seccionadas ubicadas a la orilla de la vía de la carretera que de Tunja conduce a Villa de Leyva margen derecha kilómetro 4, se observa que la territorial Boyacá del INVIAS con memorandos internos DT-BOY 80400 del 27 de noviembre de 2018 y DT-BOY 8880 del 18 de febrero de 2018 requirió ante la subdirección Red Nacional de Carreteras, en planta central de INVIAS, la asignación de los recursos proyectados para contratar las obras que permitan a la orden de la sentencia (fls.340 a 342), ante lo cual, mediante memorando No. SRN10596 del 25 de febrero de 2019 la Subdirección Red Nacional de Carreteras, respondió, solicitándole evaluar si procede o no dar atención con los recursos del proceso de contratación en curso y que de ser procedente, se debía revisar el alcance de dicho proceso y realizar los ajustes a la información remitida (fl.343).

Según lo manifestado por el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO, en la respuesta al incidente de desacato donde señaló que se elaboró el presupuesto para las obras a ejecutar, y se optó por el medio más expedito disponible el cual consiste en incluir dentro del alcance del proyecto de mantenimiento de la vía Chiquinquirá – Tunja, la intervención requerida en el sitio objeto y orden de la acción de tutela, proceso que está en curso según licitación pública No. LP-DOSRN-023-2019, con el objeto MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CHIQUINQUIRÁ TUNJA RUTA 60 SECTOR 6008, DEPARTAMENTO DEL BOYACÁ; publicado en el sistema electrónico de contratación pública SECOP II. Proceso de contratación que está sujeto al agotamiento de cada una de las etapas contractuales establecidas en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 (fl.405).

En este orden, en relación al elemento objetivo, esta instancia considera, que la entidad demandada INVIAS, si bien no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de marras, puesto que, estando vencido el término estipulado en la sentencia de tutela, para cumplir la orden, no se acreditó su efectivo cumplimiento.

En lo que al elemento subjetivo respecta, se estima que, efectivamente, el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO, Director de la Regional Boyacá INVIAS, es el servidor público encargado, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por este estrado judicial, en el fallo de tutela, según información suministrada por el INVIAS (fl. 345) quien allegó anexo técnico de la licitación pública LP-DO-SRN-023 -219 donde constan todas las especificaciones técnicas - presupuestales de la obra que se debe ejecutar, cuyo plazo sería de 15 días; obra que estaría incluida dentro del proyecto de mantenimiento de la vía Chiquinquirá – Tunja.

En este orden de ideas esta instancia concluye que la demora en la materialización de la orden judicial contenida en el fallo de tutela proferido dentro de las presentes diligencias, se debe a los trámites administrativos propios que exige la ley de contratación para entidades públicas, por tanto dentro del proceso no quedó plenamente probada la negligencia del citado funcionario público responsable del cumplimiento, lo cual conlleva a que no pueda presumirse su responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Referencia:  
Radicación No:  
Accionante:  
Accionada:  
Coadyuvante:  
Vinculado:

ACCION DE TUTELA  
15001 3333 012 - 2018 - 00230- 00  
FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ  
INSTITUCION NACIONAL DE VIAS - INVIAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE  
DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE  
GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y  
ANTONIO CORONADO.

No obstante se instará al INVIAS al INVIAS para que allegue un informe a este estrado judicial del proceso de contratación, con el fin de verificar los avances al cumplimiento de las órdenes judiciales impuestas y que son objeto del presente incidente.

**Por lo expuesto EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no hubo desacato frente a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferida el 21 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018.

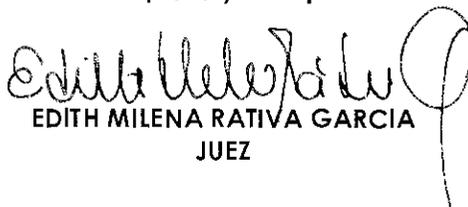
**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de sancionar a los señores GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, quien funge como Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, quien funge como presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, y CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, quien funge como Gobernador del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva o de emitir órdenes de cumplimiento adicional.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** por el medio más expedito, vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia a los GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, quien funge como Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, al momento de la notificación; MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, quien funge como presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, o quien haga sus veces, al momento de la notificación; al Ingeniero CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, quien funge como Gobernador del Departamento de Boyacá, o quien haga sus veces, al momento de la notificación. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- INSTAR** al INVIAS para que allegue un informe a este estrado judicial del proceso de contratación, con el fin de verificar los avances al cumplimiento de las órdenes judiciales impuestas y que son objeto del presente incidente.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** por el medio más expedito, correo electrónico, vía fax, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia a los señores FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES y JOSE OBDULIO NIÑO SANCHEZ.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

